

1. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó demanda el 14 de octubre del 2019, la cual fue admitida el 18 de octubre del 2019.

Señaló como autoridad demandada a la:

- a) Tesorería Municipal de Jiutepec, Morelos.

Como tercera interesada:

- b) Grúas Er Trucking.

Como acto impugnado:

- I. La factura de folio [REDACTED], de fecha 25 de septiembre de 2019.

Como pretensiones:

- A. Que se declare la nulidad lisa y llana de la factura de folio [REDACTED] de fecha veinticinco de septiembre del año 2019, elaborada por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.
- B. Como consecuencia de la nulidad lisa y llana de factura de folio [REDACTED] se deberá restituir en el goce de los derechos que fueron indebidamente afectados o desconocidos a la suscrita, por lo que solicito se devuelva la cantidad de \$1,267.00 (mil doscientos sesenta y siete pesos 00/100 M. N.), que fue pagada en la caja 8 de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y
- C. Así mismo derivado de la nulidad lisa y llana de factura de folio [REDACTED] se deberá restituir en el goce de los derechos que fueron indebidamente afectados o desconocidos a la suscrita, por la persona moral denominada "GRÚAS ER TRUCKING".



2. La autoridad demandada TESORERÍA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, compareció a juicio contestando la demanda entablada en su contra. La tercera interesada "GRÚAS ER-TRUCKING", no compareció a juicio y, por ello, no hizo manifestación alguna en contra de la demanda.

3. La actora sí desahogó la vista dada con la contestación de demanda, pero no ejerció su derecho a ampliar su demanda.

4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo del 10 de marzo de 2020, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley de fecha 26 de agosto de 2020, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución.

II

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el 19 de julio de 2017; porque el acto impugnado es administrativo; se lo imputa a una autoridad que pertenece a la administración pública municipal de Jiutepec, Morelos; territorio donde ejerce su jurisdicción este Tribunal.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

7. Señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo **1. I.**; una vez analizado, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**

I. La factura con número de folio [REDACTED] de fecha 25 de septiembre de 2019, expedida por la TESORERÍA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS.

8. La existencia del acto impugnado quedó acreditada con la factura que en original exhibió la actora, la cual puede ser consultada en la página 08 del proceso. Documento público que, al no haber sido impugnado por la demandada, se tiene por válido y auténtico en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y hace prueba plena de la existencia del acto impugnado en términos de lo establecido por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

9. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

¹ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

² Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

³ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.



10. La autoridad demandada TESORERÍA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, opuso la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; sin embargo, no dio razón alguna que este Tribunal pudiese analizar; por tanto, no se considera que se configure la misma.

11. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se encontró que se configure alguna.

Presunción de legalidad.

12. El acto impugnado se precisó en el párrafo 7.1.

13. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁴

14. Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

⁴ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

Temas propuestos.

15. La parte actora plantea cuatro razones de impugnación, en la que propone los siguientes temas:

- a. La violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, porque no se respetó su derecho de audiencia al momento de detener su vehículo.
- b. Violación al artículo 16 constitucional, porque la autoridad demandada no fundó su competencia al emitir la factura impugnada.
- c. Violación al artículo 16 constitucional, porque la autoridad demandada no estableció de manera clara y precisa el fundamento legal del cobro; además de no haber realizado las operaciones aritméticas que dieran certeza del cobro realizado.
- d. Que la tercera interesada GRÚAS ER TRUCKING, carece de facultades para realizar cobros de impuestos, multas, aprovechamientos o derechos, porque esa competencia le corresponde al Municipio de Jiutepec, Morelos; razón por la que le causa agravio el recibo que pagó a la tercera interesada.

16. La autoridad demandada, sostuvo la legalidad del acto impugnado, su competencia y manifestó que las razones de impugnación son infundadas.

Problemática jurídica para resolver.

17. La litis consiste en determinar sobre la legalidad del acto impugnado de acuerdo con los argumentos propuestos en las razones de impugnación, mismos que se relacionan con violaciones formales; además, se analizará si la demandada fundó su competencia al emitir la factura impugnada.

Análisis de fondo.

18. Es inoperante lo que dice la actora cuando señala la violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, porque no se



respetó su derecho de audiencia al momento de detener su vehículo; **toda vez** que en este proceso no impugnó el acta de infracción, ni la detención de su vehículo; de ahí la inoperancia de lo argumentado al no tener relación con el acto impugnado.

19. Es **inoperante** lo que menciona en relación a que la tercera interesada GRÚAS ER TRUCKING, carece de facultades para realizar cobros de impuestos, multas, aprovechamientos o derechos, porque esa competencia le corresponde al Municipio de Jiutepec, Morelos; razón por la que le causa agravio el recibo que pagó a la tercera interesada; **toda vez** que de la instrumental de actuaciones **la actora no demostró que la tercera interesada le haya realizado algún cobro, ni la cantidad que le cobró**; ya que la única probanza que exhibió es la factura con número de folio [REDACTED], de fecha 25 de septiembre de 2019, expedida por la TESORERÍA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; de ahí la inoperancia de agravio. No pasa desapercibido que la tercera interesada no contestó la demanda, sin embargo, la actora no dijo cuánto le había cobrado aquella; además, en su demanda dijo que se reservaba su derecho de ampliar la demanda, sin embargo, no lo hizo, como se corrobora con el auto de fecha 18 de febrero de 2020, que puede ser consultado en la página 42 del proceso.

20. Es **fundado** lo que señala la actora cuando manifiesta que hubo una violación al artículo 16 constitucional en razón de que la demandada no fundó debidamente su competencia al emitir la factura impugnada. Invocó las siguientes tesis con los rubros: "NULIDAD DE LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA" y "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."

21. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su*

contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo..." (Énfasis añadido)

22. Sin embargo, el artículo no precisa cómo debe ser la fundamentación de la competencia de la autoridad. Para resolver este asunto, se tomará el criterio de interpretación funcional, a través de la utilización del tipo de argumento **De Autoridad**.⁵ La interpretación funcional, atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad; en esta interpretación existen siete tipos de argumentos⁶, dentro de los cuales se destaca en esta sentencia el **De Autoridad**, atendiendo a lo que se ha establecido a través de la jurisprudencia.

23. Se toma como argumento *De Autoridad* el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis [REDACTED] de la cual surgió la tesis de **jurisprudencia** con número **2a./J. 115/2005**, porque en esta tesis interpreta el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo cómo debe estar fundada la competencia de la autoridad en un acto de molestia; esta tesis tiene el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE." En esta jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de

⁵ Juan José Olvera López y otro. "Apuntes de Argumentación Jurisdiccional". Instituto de la Judicatura Federal. México. 2006. Pág. 12.

⁶ A) Teleológico, si se considera la finalidad de la ley; B) Histórico, tomando como base lo que otros legisladores dispusieron sobre la misma hipótesis o analizando leyes previas; C) Psicológico, si se busca la voluntad del legislador histórico concreto de la norma a interpretar; D) Pragmático, por las consecuencias favorables o desfavorables que arrojaría un tipo de interpretación; E) A partir de principios jurídicos, que se obtengan de otras disposiciones o del mismo enunciado a interpretar; F) Por reducción al absurdo, si una forma de entender el texto legal implica una consecuencia irracional; y G) De autoridad, atendiendo a la doctrina, la jurisprudencia o al derecho comparado.



fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

24. Como se adelantó, es **fundado** lo que dice la actora, cuando señala que en la Factura que le expidió la Tesorería Municipal, ésta no fundó debidamente su competencia, violentando con ello lo dispuesto por el artículo 16 constitucional; así mismo, es **fundado**, donde señala que en la Factura en ningún momento se despliega operación aritmética alguna, por la cual dé la certeza que la cantidad cobrada encuadre con la supuesta descripción que se aprecia en el recibo de pago.

25. Conforme al criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número [REDACTED] que tiene por rubro: “TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE

⁷ TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el recibo de pago de un tributo no constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, pues lo único que acredita es la existencia de un acto de autoaplicación de la ley relativa. Asimismo, ha precisado que el recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos solamente constituye el medio idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación correspondiente, pero no un acto de autoridad imputable a la autoridad fiscal. Conforme a lo anterior, las circunstancias particulares que hayan provocado el pago del impuesto indicado, consistentes en que al contribuyente, al acudir ante la autoridad a realizar algún trámite administrativo vinculado con la circulación del automóvil, se le haya determinado un adeudo por concepto de tenencia o uso de vehículos condicionando la prestación del servicio administrativo al pago correspondiente, en cumplimiento de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, no desnaturaliza al recibo de pago en sí mismo, convirtiéndolo en esas circunstancias en un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, sino que éste sigue conservando la naturaleza de un mero medio para acreditar el cumplimiento de la obligación tributaria. Lo anterior no implica desconocer que la negativa de la autoridad de proporcionar los servicios administrativos vinculados con la circulación de vehículos, por existir un adeudo relacionado con el impuesto aludido, así como la determinación del monto a pagar, son actos de autoridad para efectos del juicio de amparo. (Énfasis añadido) Época: Novena Época. Registro: 168248. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, diciembre de 2008. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 182/2008. Página: 294.

UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO”, **el recibo de pago no debe ser considerado como acto de autoridad**, toda vez que lo único que acredita es la existencia de un acto de autoaplicación de la ley relativa; que solamente constituye el medio idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación correspondiente, pero no un acto de autoridad imputable a la autoridad fiscal; de igual manera, señaló que **no acontece lo mismo en relación con la determinación unilateral del monto a pagar** por concepto de dicho impuesto o la negativa a proporcionar los servicios administrativos ante la existencia de algún adeudo por el concepto señalado, al constituir indudablemente actos de autoridad que afectan la esfera jurídica del gobernado, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales, ni requerir del consenso de la voluntad del afectado, **debido a que la autoridad administrativa encargada del trámite ejerce una facultad de decisión, por lo que constituye una potestad administrativa cuyo ejercicio le es irrenunciable.**

26. En la especie, la Tesorería Municipal al emitir la Factura de pago **ejerció su facultad de decisión** al señalar el monto a pagar —\$1,267.00 (mil doscientos sesenta y siete pesos 00/100 M. N.)—, toda vez que no fundó esa cantidad en ninguna norma jurídica, porque del análisis de la factura no se observa la cita de ninguna norma jurídica; por ello, **ejerció su facultad de decisión** al describir la hipótesis: “DE 10 A 15 UMA CUANDO NO EXISTAN LESIONADOS EN EL ACCIDENTE, SEAN DAÑOS MÍNIMOS, NO REBASEN LA CANTIDAD DE 11 UMA Y ADEMÁS QUE NO SE HAYA DAÑADO PROPIEDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS”; es decir, la autoridad demandada decidió, *motu proprio*, el monto que le debía cobrar a la actora y, no realizó ninguna operación matemática que diera certeza que la cantidad a pagar era la correcta.

27. Lo que pone de manifiesto que se trata de aspectos introducidos unilateralmente por dicha autoridad al momento del cobro y evidencia la existencia de una relación de supra a subordinación entre el gobernado y la referida autoridad, pues a través de la hipótesis descrita y el cobro reflejado en el recibo de pago crea, modifica o extingue por sí o ante sí, una situación que afecta la esfera jurídica de aquél, ejerciendo facultades de decisión; de ahí que constituya un acto de autoridad para efectos



del juicio de nulidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 18, inciso B, fracción II, sub inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 1, párrafo primero, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.⁸

28. Si el recibo de pago es un acto de autoridad; entonces, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la autoridad demandada debió fundar su competencia; lo que en el caso no sucedió, porque de la lectura del recibo no se aprecia disposición legal alguna. Lo cual es **ilegal**.

29. Conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento **De Autoridad**, basado en tesis de **jurisprudencia** con número 2a./J. 115/2005, para tener por colmado que la autoridad fundó su competencia, es necesario que invoque el artículo, fracción, inciso o subinciso, que le otorgue la atribución ejercida; sin embargo, del análisis de la Factura no se desprende fundamentación alguna, ni específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado.

30. Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado de la factura con número de folio [REDACTED] de fecha 25 de septiembre de 2019, toda vez de que no citó el artículo, fracción, inciso y sub inciso, en su caso, de la disposición normativa que le diera la competencia de su actuación como TESORERÍA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, la autoridad demandada **omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia**, por lo que su actuar deviene ilegal.

Consecuencias de la sentencia.

31. La parte actora pretende lo señalado en los párrafos **1. A.**, **1. B.** y **1. C.**

⁸ Época: Décima Época. Registro: 2012863. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, octubre de 2016, Tomo IV. Materia(s): Común. Tesis: V.2o.P.A.13 A (10a.) Página: 3037. RECIBO DE PAGO DE UNA MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO. ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO LA ENTIDAD RECAUDADORA LIQUIDA EL MONTO DE LA INFRACCIÓN Y/O DE CONCEPTOS NO REFERIDOS EN LA BOLETA CORRESPONDIENTE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 182/2008)

32. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "**Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...", se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA**⁹ de la factura con número de folio [REDACTED] de fecha 25 de septiembre de 2019, como lo solicitó la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Ley de la materia, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones. Con ello está cumplida la pretensión **1. A.**

33. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al haber sido declarada **la nulidad lisa y llana** del acto impugnado, consistente en la factura con número de folio [REDACTED] de fecha 25 de septiembre de 2019, se deja sin efectos éste y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

34. Por ello, la autoridad demandada TESORERÍA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, **deberá devolver al actor, la cantidad de \$1,267.00 (mil doscientos sesenta y siete pesos 00/100 M. N.)** Debiendo remitir las constancias correspondientes a la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, quien se pronunciará sobre el cumplimiento dado a esta sentencia. Con esto se cumple la pretensión señalada en el párrafo **1. B.**

35. Cumplimiento que **deberá realizar en el término** improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en

⁹ No. Registro: 172,182, **Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época**, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287. Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete. "NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA."



los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

36. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.¹⁰

37. Es improcedente la pretensión **1. C.**, porque, como se analizó en el párrafo **19**, la actora no demostró que la tercera interesada GRÚAS ER TRUCKING, le haya realizado algún cobro, ni especificó la cantidad que le cobró; ya que la única probanza que exhibió es la factura con número de folio [REDACTED], de fecha 25 de septiembre de 2019, expedida por la TESORERÍA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS. No pasa desapercibido que la tercera interesada no contestó la demanda, sin embargo, la actora no dijo cuánto le había cobrado aquella.

III

III. Parte dispositiva.

38. La actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad lisa y llana. Por lo que la autoridad demandada TESORERÍA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, queda obligada al cumplimiento de las **"consecuencias de la sentencia"**.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente licenciado en derecho [REDACTED], titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹¹; magistrado [REDACTED], titular de la

¹⁰ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

¹¹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado maestro en derecho [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹²; ante la licenciada en derecho [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

¹² *Ibidem.*



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[REDACTED]

La licenciada en derecho [REDACTED],
secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos, da fe: Que la presente hoja
de firmas corresponde a la resolución del expediente número
TJA/1^ªS/297/2019, relativo al juicio administrativo promovido
por [REDACTED] en contra de la
TESORERÍA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; siendo tercera
interesada GRÚAS ER TRUCKING; misma que fue aprobada en
pleno del día siete de octubre del año dos mil veinte. Conste

[REDACTED]

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

